

SÁNCHEZ PATRÓN, J.M., *El principio de justicia universal en el derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 207 pp.

La jurisdicción universal, la justicia universal o el principio de persecución universal es, cualquiera que sea la denominación que se prefiera, una de las cuestiones que probablemente más atención ha suscitado en la doctrina ius internacionalista contemporánea. Así lo evidencia el caudal de monografías, artículos de revista y tesis doctorales publicadas tanto en español como en el resto de idiomas usuales en la comunicación científica. De hecho, en los últimos 12 meses el término “justicia universal” ha registrado más de 600 búsquedas en España según la estadística acuñada por el buscador de tendencias más utilizado. Sin embargo, tal profusión no significa que el tema carezca de relevancia o que esté agotado, ni que ya no puedan aportarse nuevas perspectivas o conocimientos. De ello da fe la atractiva monografía del profesor Sánchez Patrón, en la que premisa y enfoque son novedosos.

En cuanto a la primera se refiere, el autor ha renunciado expresamente, y así lo hace constar en la introducción, a incorporar a la obra el debate doctrinal preexistente, sin perjuicio de que demuestre ser un experto conocedor del mismo. Partiendo de dicho conocimiento, pero sin necesidad de trasladarlo expresamente al lector para no añadirle páginas innecesarias, apuesta por un enfoque práctico y novedoso, centrado en el análisis de las normas y la jurisprudencia que la justicia universal ha venido generando en nuestro país. La combinación entre formulación legislativa y aplicación judicial de los diferentes tribunales implicados se convierte pues en el eje vertebrador en torno al cual se estructura la monografía. Así, en lugar de los tradicionales capítulos, el examen normativo jurisprudencial se articula en forma de cuatro grandes etapas, bajo una denominación sugerente, que en todas ellas juega con la contraposición de los dos términos del binomio. Por un lado, el derecho y, por el otro, la interpretación que del mismo vienen realizando nuestros tribunales. Sorprende no obstante que estas cuatro fases no están datadas cronológicamente con una fecha de inicio y de fin, quizás porque el autor no lo ha considerado necesario, ya que se suceden sin solución de continuidad.

De conformidad con este diseño, la primera etapa, bajo la calificación de “amplitud legislativa *versus* restricción judicial” hace un recorrido rápido de la normativa previa a la Constitución de 1978 para, a renglón seguido, poner el foco en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la que se identificaban los delitos que, por sus especiales características habilitan el ejercicio extraterritorial de la función jurisdiccional por nuestro jueces y tribunales. Recordemos que desde su adopción la LOPJ ha experimentado más de cuarenta modificaciones, la última de ellas de 22 de diciembre de 2022 pero que, pese a la reiterada necesidad de sustituirla por una nueva norma adaptada a la realidad del siglo XXI, hasta el momento solo existe un anteproyecto de reforma muy cuestionado. En esta primera fase el autor concluye que el protagonismo interpretativo de la justicia universal recayó en el Tribunal Supremo, quien estableció unos requisitos estrictos para su ejercicio. No solo era necesario la inacción de los tribunales naturales del estado en cuyo territorio se hubiera perpetrado los crímenes internacionales, sino que además se precisaba una conexión para que la jurisdicción española pudiera conocer de

los mismos, como la nacionalidad de las víctimas o la presencia en territorio español del autor.

La segunda etapa, bautizada por oposición a la primera como de “amplitud judicial *versus* restricción legislativa”, abarca de 2003 a 2009, y en ella se aprecia la divergencia entre la posición del Tribunal Supremo y la adoptada por la Audiencia Nacional. Mientras el primero requería de puntos de conexión que justificaran la activación de la justicia universal, la Audiencia Nacional cuestionó esa restricción al entender que lo definitivo era que los crímenes internacionales perseguidos atentaban contra intereses de la comunidad internacional en su conjunto, por lo que era ésta la que debía reaccionar en defensa de los derechos humanos conculcados y a fin de evitar la impunidad de sus autores. La disputa fue dirimida por el Tribunal Constitucional, con el argumento de que la proyección internacional y gravedad de los crímenes explicaban que nuestra legislación hubiera instaurado una justicia universal absoluta, sin sometimiento a criterios restrictivos. Esto condujo a que tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Nacional intentaran unificar criterios, pero con reparos. En esta línea, la Audiencia Nacional descartó la tesis restrictiva, pero incluyó un criterio de razonabilidad para poder excluir la aplicación de la jurisdicción universal en causas comprometidas. Por su parte, el Tribunal Supremo, en su eterna pugna de egos con el Constitucional, acudió al derecho comparado para ratificar su postura, a la par que inexplicablemente en la controvertida sentencia 645/2006 admitió la competencia de los tribunales españoles para conocer de la demanda presentada por genocidio y torturas contra cuatro altos cargos chinos en el asunto Falung Gong. La divergente aplicación judicial propició que el entonces gobierno del Partido Popular saldara la misma con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2009, que reconfiguraba el alcance de la justicia universal en un doble sentido. Por una parte, incorporando los crímenes de guerra y de lesa humanidad al catálogo de delitos perseguible, y, por la otra, limitando su ejercicio con la exigencia de dos vínculos de conexión, como eran la nacionalidad de víctimas o autores y la inexistencia de una persecución efectiva por otros tribunales.

Se abría así la tercera etapa, caracterizada por la restricción absoluta de la justicia universal tanto en su aplicación judicial como a nivel legislativo. Una vez que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo archivaron los casos pendientes que no cumplían con las exigencias de conexión y subsidiariedad, el legislador, presionado por intereses espurios de política exterior, acometió una segunda reforma de la LOPJ, materializada en la Ley Orgánica 1/2014. En la misma, actualizó el catálogo de delitos perseguibles y mantuvo, con algunas precisiones, la cláusula abierta. No obstante, como apunta certeramente el profesor Sánchez Patrón, dicha actualización y apertura iban encaminadas a una aplicación aún más restrictiva de la justicia universal bajo cuatro principios, a saber: no intervención en los asuntos internos de terceros; complementariedad; subsidiariedad y conexión. El autor desglosa de manera crítica cada uno de ellos, poniendo de manifiesto las debilidades y contradicciones en las que incurrió el legislador, y lo hace aportando una serie de tablas de elaboración propia que resultan de suma utilidad. En particular, destacan las que vinculan muy gráficamente cada uno de los delitos contemplados en el artículo 23.4 de la LOPJ con las condiciones para el

ejercicio de la justicia universal y a la inversa, esto es, las condiciones de ejercicio basadas en la personalidad activa o pasiva, con los respectivos delitos y crímenes internacionales.

La cuarta y última etapa comprende desde 2014 a la actualidad, y se define por las dudas relativas a la posible amplitud legislativa y judicial en la configuración y aplicación de la justicia universal. El primer interrogante lo suscita la forma diferente en que la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional interpretan el mandato de sobreseimiento provisional de aquellos casos anteriores a la Ley Orgánica 1/2014 que no cumpliesen con el régimen de principios y condiciones antes mencionados. El autor recurre de nuevo a unas tablas originales donde especifica la situación de cada uno de los casos, según el estado de comisión o residencia, la denuncia, el proceso y la causa de finalización del mismo, salvo los casos aun en curso en Guatemala, el Sáhara, El Salvador y Nigeria. El segundo interrogante aborda la balanza entre la atribución de jurisdicción y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados y la cuestionable interpretación que del mismo realizan Audiencia Nacional y Tribunal Supremo. La tercera cuestión concierne al conflicto normativo entre derecho internacional y derecho interno a partir del dualismo moderado español. La cuarta tiene que ver con la concurrencia de supuestos en función del tipo de delito, y finalmente como últimos aspectos se reflexiona sobre la ausencia de justicia previa a la activación de la justicia universal, para determinar la cual se tendrán en cuenta los estándares de subsidiariedad crítica previstos en el art. 17 del Estatuto de Roma y con la problemática de la legitimación restringida, que exige la interposición de una querrela previa por los agraviados o el Ministerio Fiscal.

Esta fase final concluye con el examen de las tres categorías de iniciativas parlamentarias de diverso signo presentadas al Congreso y en el Senado para reconfigurar la justicia universal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2014, a la que se añade la hasta el presente última iniciativa del gobierno socialista en 2018 para recuperar la justicia universal en su plenitud, frenada en seco tras el dictamen en contra de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Exteriores, que ha convertido en aguas de borrajas los presuntos intentos de lograr la teóricamente deseada amplitud legislativa en la materia.

La obra se cierra con dos breves conclusiones, en las que el autor expone consideraciones personales críticas de relieve. Primera, que si bien la actual regulación española de la justicia universal es conforme con el CEDH, ello no es óbice para que provoque un efecto no deseado y rechazable: su negación de facto, debido a la mezcla de crímenes y delitos de naturaleza muy desigual y a la exigencia de requerimientos varios que obedecen a consideraciones políticas relacionadas con el sacrosanto respeto de los intereses nacionales en el exterior. Y, segunda, que hasta tanto no se produzca una deseada contrarreforma, nuestro país ha renunciado de forma vergonzante a colaborar a la persecución efectiva de los crímenes internacionales, atribuyendo la pesada carga de la lucha contra la impunidad a la CPI y otros tribunales internacionales. El riguroso y a la vez ameno análisis para llegar a ambas conclusiones hacen de esta una obra de lectura obligada.

Magdalena M. Martín Martínez
Universidad de Málaga